
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 404/2004. Sentencia de 11-07-2006

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE DEMOLICIÓN. TERRAZA.

Obra ilegalizable: incompatible con la ordenación municipal vigente.

Apelación: doctrina.

Actuación municipal ajustada a derecho.

Inexistencia de indefensión.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (*ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

Zaragoza, 11 de julio del año 2006.

Que dicta la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Ilmos. Señores Magistrados, en el recurso de apelación referido más arriba, interpuesto por D. J.C.R.B., representado por el Procurador D. J.A.I.G. y defendido por el Letrado D. M.R.B., contra la sentencia 307/2004 dictada el 9 de julio por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Zaragoza en el procedimiento ordinario 480/2003, que ratificó el decreto adoptado el 28 de marzo de 2003 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza de la parte apelada, representada por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado consistorial D. F.R.T., que dictó orden de derribo de una terraza que el actor había construido en la finca urbana sita en la calle del Pino de la Cartuja Baja.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El citado Juzgado Contencioso-Administrativo dictó la mencionada sentencia cuyo fallo literalmente dice: «Primero. – Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. J.C.R.B. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 20/03/2003 por la que se ordena al demandante la demolición de una terraza sita en la calle del Pino de La Cartuja Baja, Zaragoza. Por estar la actividad impugnada ajustada al ordenamiento jurídico. Segundo. – No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.»

Notificada a las partes la anterior sentencia, fue recurrida en apelación por el actor insistiendo en la nulidad de la resolución impugnada, que la sentencia confirmó, alegando para ello defectos legales en la tramitación del expediente consis-

tentes en inexistencia del acuerdo de incoación o, en su caso, irregularidades del mismo, ausencia de propuesta de resolución o defectos de la misma y falta de notificación al interesado; que la obra en cuestión debió considerarse, dentro de las permitidas, como de higiene, conservación u ornato del inmueble; y, en último término que la demolición acordada es desproporcionada. Solicitando, en suma, aquella parte la revocación de la sentencia apelada y en su lugar dictada otra por la Sala que acogiese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.– Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al Ayuntamiento de Zaragoza cuya representación procesal oponiéndose al citado recurso de apelación, solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado 3.

TERCERO.– Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para deliberación, votación y fallo el día de 6 del presente mes julio .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Poco ha de exponerse en esta sentencia respecto a los motivos alegados por la actora en su recurso de apelación en cuanto siendo reiteración literal de los argumentos de la demanda (salvo el referente a la prescripción de la acción y la caducidad del expediente en cuya desestimación se ha aquietado), como ciertamente indica la parte apelada, que fueron examinados, y desestimados por la sentencia apelada, basta con remitirnos aquí a la sentencia de instancia cuyos acertados argumentos damos por reproducidos para confirmar, en definitiva, la orden de demolición de la obra en cuestión, absolutamente ilegalizable por su incompatibilidad con la ordenación urbanística municipal aplicable y vigente: se trata de una construcción, terminada y ejecutada (una terraza) que, sin estar acaparada en la oportuna licencia de obras, infringe las Ordenanzas del Plan Especial de Reforma Interior, aprobado por la Corporación municipal en el año 1999 y sus planos de ordenación que fijan el fondo máximo edificable de la manzana n° 30. De manera que sería aplicable al caso la doctrina del Tribunal Supremo respecto del recurso de apelación en los siguientes términos: El recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989, RJ 1989\377), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la Sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de Apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989, RJ 1989\852). Pues bien, la apelante al remitirse y dar por reproducidas íntegramente las argumentaciones fácticas y jurídicas contenidas en la demanda y escrito de conclusiones, no hace un planteamiento crítico de la Sentencia apelada, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de apelación (Fundamento Segundo «in fine» de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2000; Aranzadi 559). No obstante, se insistirá por nuestra parte que

la ilegalidad de la citada obra dio lugar a la susodicha orden de demolición, exponente de la potestad-deber del Alcalde de la Corporación municipal de restablecer el planeamiento infringido mediante la citada medida de disciplina urbanística prevista, por lo que respecta a Aragón, en el artículo 196 de su ley 5/1999, de 25 de marzo, previsión legal cuya determinación, sin alternativa posible de legalización de las obras, hace inviable la aplicación del principio de proporcionalidad, cuya desentortura es más propia del ámbito sancionador inexistente en el caso. Como inexistente es la indefensión alegada por la parte por causa de los defectos procedimentales en los que ahora vuelve a insistir, los cuales para que constituyan vicio de anulabilidad previsto en artículo 63.2 de la citada ley deberá ser sustentada en indefensión material, no meramente formal, del interesado, situación que evidentemente no se da en el caso a la vista del derecho de reacción y defensa ejercitadas por el interesado tanto en vía administrativa, mediante las alegaciones vertidas por el actor tanto en vía administrativa, como por medio del ejercicio de la acción procesal que en esta instancia se vuelve a examinar. Añadiendo que un elemental principio de economía procesal hace del todo punto descartable la reposición de actuaciones alentada por el demandante porque, en el supuesto caso que así se acogiera, conduciría al mismo resultado, es decir, a la orden de derribo de la irregular obra de autos; independientemente de cuanto, conectado con el presente, fue resultado en el procedimiento ordinario 578/2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Zaragoza por sentencia desestimatoria de fecha 13 de junio de 2006, respecto de la sanción impuesta al mismo actor con motivo de otras obras realizadas en dicho inmueble, extremo referido en la sentencia objeto del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.— Por lo tanto, resultando íntegramente desestimable el presente recurso, y con imposición al apelante de las costas procesales originadas en esta segunda instancia, por imperativo del artículo 139.2 de la ley jurisdiccional, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso de apelación 404/2004 interpuesto por D. J.C.R.B. contra la mencionada sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Tres de Zaragoza, la cual se ratifica. Y todo ello imponiendo a la parte apelante las costas originadas en segunda instancia.